



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00506 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ASUNTO: DECRETO 059 DEL 22 DE MAYO DE 2020, PROFERIDO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

Procede el despacho a establecer si el acto administrativo de la referencia, es o no susceptible del control inmediato de legalidad, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La Alcaldía del Municipio de San José del Guaviare, en supuesto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 del CPACA, remitió el Decreto No. 059 del 22 de mayo de 2020, *"Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 058 del 18 de mayo de 2020 'por medio del cual se modifica el Decreto 054 del 08 de mayo de 2020, se ordenan medidas sanitarias y de orden público en el Municipio de San José del Guaviare frente a la declaración de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del coronavirus covid-19 en cumplimiento del Decreto 636 del 06 de mayo de 2020"*, a efectos de que el Tribunal Administrativo del Meta, se pronuncie sobre su legalidad.

El conocimiento del asunto correspondió al Despacho 005, a cargo de la suscrita, según se advierte del Acta de Reparto del 01 de junio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

a) Competencia del Despacho:

De acuerdo con lo previsto en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, y teniendo en cuenta que no se trata de una demanda, ni aun ha iniciado el trámite o proceso, razón por la cual la presente providencia no se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 125 del mismo estatuto procedimental, en armonía con los numerales 1-4 del artículo 243 ibídem, el magistrado ponente es competente para estudiar si el presente caso es susceptible del control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibídem.

b) Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si el acto administrativo atrás referido, cumple los requisitos de ley que lo hacen ser susceptible del control inmediato de legalidad.

Para efectos de establecer lo anterior, se hará referencia a (i) los requisitos señalados en la ley que dan lugar al control inmediato de legalidad, y, (ii) se resolverá el caso concreto.

c) Requisitos de procedibilidad del control inmediato de legalidad:

La Constitución Política, en el Título VII (De la Rama Ejecutiva), Capítulo 6° (Arts. 212, 213 y 215) habilita al Presidente de la República, con ciertos requisitos, por unas causas precisas y con unas facultades también determinadas, a declarar los Estados de Excepción denominados: (i) Estado de Guerra Exterior, (ii) Estado de Conmoción Interior y (ii) la Emergencia Económica, Social y Ecológica, cuya Ley Estatutaria que los desarrolla es la Ley 137 de 1994, revisada previamente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-179 de 1994.

Ese último Estado de Excepción *-Emergencia Económica, Social y Ecológica-*, que es el que en esta ocasión nos interesa, responde a hechos que amenacen o perturben grave e inminentemente el orden económico, social y ecológico o constituyan grave calamidad pública, por lo que el Gobierno Nacional tiene facultades para expedir los decretos con fuerza de ley que considere necesarios para superar la situación e impedir la extensión de sus efectos.

En virtud de lo anterior, y en atención a la pandemia provocada por el Coronavirus (COVID-19) declarada como tal el 11 de marzo del año en curso, por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020¹, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el término de 30 días calendario, lo cual sucedió nuevamente mediante Decreto 637 del 6 de mayo del año en curso, por el mismo término.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 establece que, "*Las medidas de carácter general que sean dictadas **en ejercicio de la función administrativa** y como **desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición*" (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 136 del CPACA establece que "*Las medidas de carácter general que sean dictadas **en ejercicio de la función administrativa** y como **desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de*

¹ "por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

Así pues, como lo ha indicado el Consejo de Estado², el control de legalidad se refiere a uno de naturaleza automática constituido como garantía de los derechos de los ciudadanos y para el mantenimiento de la legalidad en abstracto en relación con los poderes del Ejecutivo durante los Estados de Excepción. Además, esa Corporación ha esquematizado los presupuestos de procedencia del referido medio de control, en consonancia con las normas transcritas previamente, así:

“(…) En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción” (...)³. (Subrayado fuera del texto)*

De lo anterior surge claramente, que como quiera que se trata de un control judicial de naturaleza excepcional, necesariamente el incumplimiento de cualquiera de tales condicionamientos, impide que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, asuma el conocimiento por esa vía y por ende efectúe un juicio de legalidad sin que medie demanda alguna.

d) Análisis del caso concreto:

En el presente asunto, como se mencionó inicialmente, la entidad territorial, pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 del CPACA, se examine la legalidad del acto administrativo proferido por su mandatario; sin embargo, de entrada es palmario que no reúne uno de los requisitos atrás señalados para que sea susceptible de control judicial de manera automática, como quiera que de su misma motivación se extrae que no fue expedido en desarrollo del Estado de Emergencia, Económica, Social

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 31 de mayo de 2011. Radicado 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). CP: Gerardo Arenas Monsalve.

³ *Ibidem*.

y Ecológica, declarado por el Presidente de la República mediante Decretos 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020.

En ese orden de ideas, resulta imperioso aclarar que otro Despacho de este Tribunal se pronunció previamente frente a la posibilidad de asumir conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 054 del 08 de mayo de 2020⁴, expedido por el alcalde del Municipio de San José del Guaviare, decidiendo negativamente al considerar que éste acto administrativo no fue expedido en desarrollo del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en el territorio Nacional, declarado por el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Por idéntica razón, se arribó a la misma conclusión con respecto al Decreto No. 058 del 18 de mayo de 2020⁵, proferido por la indicada autoridad administrativa.

En consecuencia, el decreto que prorroga la vigencia del Decreto 058 del 18 de mayo de 2020 que, a su vez, modificó el Decreto 054 del 08 de mayo del mismo año, que ocupa la atención del despacho en este momento, debe sujetarse a lo que allí está resuelto. Sin embargo, se debe verificar todo el decreto accesorio remitido, con el objeto de establecer si éste incluye o no una modificación sustancial y distinta a los temas respecto de los cuales se pronunció este Tribunal con ocasión del decreto principal, en el entendido en que se desarrolle un decreto legislativo expedido en el indicado Estado de Excepción.

En este sentido, el Despacho observa que tal modificación no fue incluida pues, el acto remitido para su revisión fue proferido con fundamento en facultades ordinarias de orden constitucional y legal, en especial, las conferidas por el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política de 1991⁶, la Ley 136 de 1994⁷, la Ley 1551 de 2012⁸, la Ley 1801 de 2016⁹, la Resolución No. 666 de 2020¹⁰, la Resolución 675 de 2020¹¹, la Resolución No. 498 de 2020¹² y el Decreto No 689 del 2020¹³.

⁴ Tribunal Administrativo del Meta, M.P: Teresa Herrera Andrade, proceso con radicado 50001-23-33-000-2020-00423-00, auto del 18 de mayo de 2020.

⁵ Tribunal Administrativo del Meta, M.P: Teresa Herrera Andrade, proceso con radicado 50001-23-33-000-2020-00491-00, auto del 03 de junio del 2020.

⁶ **Constitución Política de 1991, artículo 315:** "Son atribuciones del alcalde:

(...)

3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. (...)*"

⁷ "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios."

⁸ "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios."

⁹ "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana."

¹⁰ "Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19"

¹¹ "Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en la Industria Manufacturera"

¹² "Por la cual se establecen lineamientos para el cumplimiento del numeral 36 del Decreto 593 de 2020"

¹³ "Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 'por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público'"

La parte motiva del acto remitido se refiere a los artículos 2, 49 y 209 de la Constitución Política, los cuales tienen por objeto, respectivamente, los fines del Estado, la atención en salud y saneamiento ambiental y los principios que rigen la función administrativa.

Luego de ello hace alusión a las siguientes disposiciones: el Título VII de la Ley 9 de 1979¹⁴; la Ley 1751 de 2015¹⁵, particularmente en su artículo 10 sobre derechos y deberes de las personas; la Circular No. 005 del 11 de febrero de 2020; la Circular 039 del 06 de marzo de 2020 de la Secretaría Departamental de Salud del Guaviare; la Circular del 09 de marzo de 2020; la Resolución 380 del 10 de marzo de 2020; la Circular 0018 del 10 de marzo de 2020; la Ley 1801 de 2016 en sus artículos 14¹⁶, 201 –atribuciones del gobernador-, 202¹⁷ y 205 –atribuciones del alcalde-; la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020; los Decretos Departamentales No. 052 del 17 de marzo y 053 de 2020; los Decretos Municipales No. 033, 034 y 036 de 2020, así como el 039 del 24 de marzo del mismo año que indica que fue expedido atendiendo al contenido del Decreto 457 de 2020¹⁸; el Decreto 531 del 08 de abril de 2020¹⁹; el Decreto 536 del

¹⁴ "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias"

¹⁵ "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones"

¹⁶ **Ley 1801 de 2016, artículo 14:** "Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria."

¹⁷ **Ley 1801 de 2016, artículo 202:** "Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

¹⁸ "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público"

¹⁹ "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

2020²⁰; la Circular Conjunta 001 del 11 de abril de 2020; el Decreto 593 del 24 de abril de 2020²¹; las Resoluciones No. 666 del 24 de abril, No. 675 del 24 de abril y No. 498 del 26 de abril de 2020; los Decretos Municipales 050 del 26 de abril de 2020, 051 del 26 de abril de 2020 y 055 del 08 de mayo del mismo año; y el Decreto 636 del 06 de mayo de 2020²².

Asimismo, explica que mediante el Decreto municipal 054 del 08 de mayo de 2020 se ordenaron medidas sanitarias y de orden público en el municipio. Este acto fue modificado mediante Decreto 058 del 18 de mayo de 2020. Además que a través del Decreto 689 del 22 de mayo²³, el Gobierno ordenó prorrogar la vigencia del Decreto 636 del 06 de mayo de 2020. Y que para ese momento, la entidad territorial era un municipio libre de Covid, por lo que se hacía necesario prorrogar la vigencia del Decreto 058 del 18 de mayo de 2020.

En virtud de lo anterior, el acto objeto de control dispuso: (i) prorrogar la vigencia del Decreto 058 del 18 de mayo de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020 y, en esa sentido reiterar y extender las medidas allí establecidas hasta el comienzo del día primero de junio de 2020; (ii) autorizar la circulación de personas bajo las condiciones allí fijadas; (iii) señalar las reglas de vigencia del acto administrativo.

Al respecto se considera que si bien el acto administrativo objeto de control señala varios decretos expedidos por el gobierno nacional tras la declaratoria del Estado de Emergencia, los mismos son ordinarios y no de naturaleza legislativa, como pasa a exponerse.

En primer lugar, el acto administrativo remitido menciona el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020²⁴. No obstante, debe aclararse que el sustento de aquel, no es el Estado de Excepción, pues si se revisa su motivación, nada dijo el Gobierno Nacional sobre estar haciendo uso de las facultades propias de la *Emergencia Económica, Social y Ecológica*, por el contrario, se sustenta esencialmente en normas de orden público, algunas de ellas, es cierto, son facultades dadas constitucional y legalmente para afrontar situaciones de anormalidad, pero tales circunstancias no son necesariamente las de un Estado de Excepción, y por ende se podría acudir a ellas sin necesidad de esta declaratoria, y también se menciona la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 declarada en la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 emanada del

²⁰ "Por el cual se modifica el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

²¹ "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

²² "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

²³ "Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 'por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público'"

²⁴ "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

Ministerio de Salud y la Protección Social²⁵, lo que indica que el 457 no es un decreto legislativo expedido por virtud del Estado de Excepción, de allí que su aplicación mediante el acto administrativo territorial no es de aquellos que deba someterse a control del legalidad.

En segundo lugar, el acto territorial remitido se refirió al Decreto 531 del 08 de abril de 2020²⁶. No obstante, las disposiciones que le sirvieron de fundamento están dirigidas a regular del orden público, además, en este caso, el Gobierno Nacional tampoco dijo algo en relación con estar haciendo uso de las facultades propias de la emergencia económica, social y ecológica. A esta misma conclusión debe llegarse frente al Decreto 536 del 11 de abril de 2020 *"Por el cual se modifica el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*.

²⁵ Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus. Esta Resolución a su vez fue dictada por el Ministro de Salud y Protección Social invocando las atribuciones contenidas en las siguientes normas:

- (i) El artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"*

ARTÍCULO 69. DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA Y/O EVENTOS CATASTRÓFICOS. El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) podrá declarar la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos, cuando se presenten situaciones por riesgo de epidemia, epidemia declarada, insuficiencia o desabastecimiento de bienes o servicios de salud o eventos catastróficos que afecten la salud colectiva, u otros cuya magnitud supere la capacidad de adaptación de la comunidad en la que aquel se produce y que la afecten en forma masiva e indiscriminada generando la necesidad de ayuda externa.

En los casos mencionados, el MSPS determinará las acciones que se requieran para superar las circunstancias que generaron la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos con el fin de garantizar la existencia y disponibilidad de talento humano, bienes y servicios de salud, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Cuando las acciones requeridas para superar dichas circunstancias tengan que ver con bienes en salud, la regulación que se expida deberá fundamentarse en razones de urgencia extrema.

Lo dispuesto en este artículo podrá financiarse con los recursos que administra el Fosyga o la entidad que haga sus veces, o por los demás que se definan.

- (ii) El artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"*

Artículo 2.8.8.1.4.3 Medidas sanitarias. Con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atenten contra la salud individual o colectiva, se consideran las siguientes medidas sanitarias preventivas, de seguridad y de control: a. Aislamiento o internación de personas y/o animales enfermos; b. Cuarentena de personas y/o animales sanos; c. Vacunación u otras medidas profilácticas de personas y animales; d. Control de agentes y materiales infecciosos y tóxicos, vectores y reservorios; e. Desocupación o desalojamiento de establecimientos o viviendas; f. Clausura temporal parcial o total de establecimientos; g. Suspensión parcial o total de trabajos o servicios; h. Decomiso de objetos o productos; i. Destrucción o desnaturalización de artículos o productos si fuere el caso; j. Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos.

- (iii) El artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011, *Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.*

Artículo 2. Funciones. El Ministerio de Salud y Protección Social, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 cumplirá las siguientes: /.../

²⁶ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

En tercer lugar, el acto administrativo territorial invoca los Decretos 593 del 24 de abril de 2020²⁷ y 636 del 06 de mayo de 2020²⁸. Sin embargo, y de acuerdo al mismo análisis que han recibido los decretos predecesores de esta medida, los decretos en mención no presentan las características que permitan considerarlos como unos con fuerza de ley, proferidos con ocasión al referido Estado de Excepción, pues las disposiciones que les sirvieron de fundamento están dirigidas a regular el orden público, y a impartir distintas medidas en el marco de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus Covid-19. Aunado a lo anterior, el Gobierno Nacional tampoco manifestó estar haciendo uso de las facultades propias del Estado de Excepción.

Por último, observa el Despacho que el acto bajo estudio pretende desarrollar las órdenes contenidas en el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020, acto administrativo que recibe las mismas consideraciones en relación con los decretos que han ordenado el aislamiento preventivo obligatorio y otras disposiciones de orden público. De manera que se concluye que el decreto territorial no incluyó una modificación sustancial y distinta a los temas respecto de los cuales se pronunció este Tribunal con ocasión de los decretos previos, en el entendido en que el acto objeto de control no desarrolla un decreto legislativo expedido en el indicado Estado de Excepción.

Con esto, lo que se quiere significar es que el objeto de revisión automática o inmediata de la legalidad que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el ámbito territorial, debe ceñirse estrictamente a aquellos actos administrativos territoriales que ejecutan o aplican los decretos legislativos que adoptan las medidas por parte del Gobierno Nacional "*destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos*"²⁹. De tal manera que, todo lo que se encuentre por fuera de esa zona, acudiendo a otro tipo de facultades que existen en el ordenamiento jurídico, pero que no son desarrollo de esos decretos legislativos, se escapa al medio de control que hoy nos ocupa.

Así las cosas, y en atención a que el Decreto remitido, no es un acto administrativo que deba someterse al control inmediato de legalidad, dispuesto en los artículos 136 y 185 del CPACA, no se asumirá el conocimiento del acto aquí analizado.

Aunado a lo anterior, no sobra indicar que ello no significa que el acto en cuestión no sea susceptible de control judicial, comoquiera que siendo un acto proferido en uso de facultades ordinarias, puede ser enjuiciado a través de los medios de control ordinarios previstos en el CPACA, entre ellos, la nulidad, para los cuales deberá mediar una demanda con los requisitos de ley, máxime si se tiene en cuenta que para el trámite

²⁷ "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus del COVID-19, y el mantenimiento del orden público*"

²⁸ "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus del COVID-19, y el mantenimiento del orden público*"

²⁹ Constitución Política, artículo 215, inciso segundo.

de tal medio de control los términos no se encuentran suspendidos, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NO ASUMIR** el conocimiento de control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 059 del 22 de mayo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de San José del Guaviare, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión al alcalde del Municipio de San José del Guaviare y al Delegado del Ministerio Público, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A.
- TERCERO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión, a través del espacio que ostente este Tribunal en el sitio web de la Rama Judicial, y en la página web y la red social TWITTER del Tribunal Administrativo del Meta.
- CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, como ha sido tramitado de manera netamente digital, archívese el expediente en la misma forma, dejando las constancias del caso y con las seguridades que ello exija.

NOTIFÍQUESE.



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA**